



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00127-00. SUCESIÓN CAUSANTES ALFREDO KRYZAN POSSO Y LUZ MERY RAMIREZ CORRALES

CONSTANCIA SECRETARIAL. – A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Cali, 18 de abril de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

RAD. 76001-31-10-010-**2022-00127-00**

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** y se accederá al reconocimiento como herederos de los de cujus a los señores **Juan Manuel y Carolina Kryzan Posada**.

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, se ordenará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión acumulada de los de cujus **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, y a los acreedores de la sociedad conyugal de los mismos, en concordancia con el canon 108 ibídem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020 y se advertirá que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que precede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, dispone el artículo 480 del C.G.P. que: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acrede siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00127-00. SUCESIÓN CAUSANTES ALFREDO KRYZAN POSSO Y LUZ MERY RAMIREZ CORRALES

que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Conforme lo anterior y como quiera que la medida cautelar se encuentra regulada por el ordenamiento procesal civil, procederá esta oficina judicial a decretar embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 370-132010 y 370-131285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

R E S U E L V E:

1º AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **Sucesión Intestada Acumulada** de los causantes **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales.**

2º DECLARAR abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de **Sucesión Intestada** acumulada de los causantes **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** fallecidos en el municipio de Cali el día 04 abril de 2019 y 21 de marzo de 2021; respectivamente, siendo esta ciudad su último domicilio y sede principal de sus negocios.

3º EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaría de este Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00127-00. SUCESIÓN CAUSANTES ALFREDO KRYZAN POSSO Y LUZ MERY RAMIREZ CORRALES

4º DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** la cual se disolvió el día 04 de abril de 2019, fecha del fallecimiento del señor Kryzan Posso.

5º. ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** a fin que hagan valer sus créditos, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, para que se hagan valer sus créditos, en concordancia con el canon 108 ibídem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaría de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6º. DECRETAR el embargo provisional de los derechos que los causantes **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** obtienen sobre los siguientes bienes denunciados:

- a).** Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-132010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- b).** Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-131285 de la Oficina de Instrumentos de Medellín.

7º. REQUERIR a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-132010 y 370-131285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, vigentes no mayor a 30 días.

8º EL procedimiento a seguir es el previsto por el artículo 487 y ss. del C.G.P.

9º. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 CGP).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00127-00. SUCESIÓN CAUSANTES ALFREDO KRYZAN POSSO Y LUZ MERY RAMIREZ CORRALES

10º. INCLUIR la apertura del presente proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes **Alfredo Kryzan Posso y Luz Mery Ramírez Corrales** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

11º. RECONOCER personería al doctor **Gerardo Antonio Henao Carmona** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.209 y tarjeta profesional No.100.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los interesados, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e2c511bc20330d436304df34b106c6d287781b0072c4672440b8ab14e7beb9**
Documento generado en 18/04/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>